

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración, las atribuciones y el funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en adelante, la Defensoría.

Artículo 2.

La Defensoría, en su funcionamiento, es una instancia independiente del Consejo Universitario y de cualquier órgano de gobierno o autoridad en términos de la legislación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Artículo 3.

Son derechos universitarios el conjunto de prerrogativas de las personas que integran la comunidad universitaria contenidas en la legislación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Artículo 4.

La Defensoría tiene por objeto conocer, investigar y formular recomendaciones, respecto de quejas o denuncias presentadas por cualquier integrante de la comunidad universitaria, relacionadas con:

- I. Actos u omisiones que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos y universitarios cometidas por cualquier autoridad, integrante de la comunidad universitaria o personas externas que se encuentren dentro de instalaciones de la Institución o en actividades vinculadas con la misma;
- II. Conductas de discriminación, así como las de cualquier tipo de violencia que vulneren los derechos humanos y universitarios. En los casos de violencia de género, se procederá conforme a lo previsto en el presente Reglamento, así como en la legislación universitaria; y
- III. Falta de respuesta de las autoridades universitarias a las solicitudes planteadas por integrantes de la comunidad de la Institución, excepto aquellas que correspondan y se tramiten en términos del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.

Las funciones de la Defensoría se orientarán por los principios siguientes: accesibilidad, asertividad, buena fe, confidencialidad, debido proceso, eficiencia, empatía, equidad, igualdad, imparcialidad, inclusión, independencia, interés superior de la niñez y la adolescencia, legalidad, multiculturalidad, no victimización secundaria, objetividad, perspectiva de género, presunción de inocencia, pro persona, respeto a la dignidad humana, respeto y protección a los derechos humanos y transparencia.

Artículo 6.

La Defensoría, para el cumplimiento de sus funciones, podrá actuar ante quejas o denuncias:

I. De oficio, cuando por sí misma o a través de cualquier medio conozca de actos u omisiones de su competencia; y

II. A petición de parte, cuando por sí misma las presente cualquier integrante de la comunidad universitaria o las personas que tengan conocimiento de actos u omisiones competencia de la Defensoría. Cuando se trate de menores de edad estarán asistidos de manera personal y en compañía de su tutor legal.

Artículo 7.

La Defensoría es incompetente para conocer de los asuntos siguientes:

I. Afectaciones a derechos de carácter colectivo;

II. Conflictos de naturaleza estrictamente laboral, ya sean individuales o colectivos;

III. Resoluciones disciplinarias emitidas por el Consejo Universitario o la Comisión de Honor y Justicia;

IV. Evaluaciones académicas al personal académico, a excepción de los que contravengan derechos universitarios distintos a los de carácter académico;

V. Evaluaciones académicas al alumnado, cuando no deriven en una violación a los derechos humanos y universitarios;

VI. Asuntos de competencia de las comisiones dictaminadoras, evaluadoras de los consejos de Unidad Académica o de los consejos por función;

VII. Asuntos relacionados con la materia electoral universitaria; y

VIII. Las violaciones, actos u omisiones que tengan señaladas, en la legislación universitaria, otra vía para ser impugnadas.

Artículo 8.

En caso de incompetencia en materia laboral derivada de actos u omisiones de violencia de género, la Defensoría, de manera inmediata, deberá admitir y remitir el expediente a la Oficina de la o el Abogado General para la atención correspondiente.

CAPÍTULO II

De la integración y organización

Artículo 9.

La Defensoría estará integrada por:

- I. La persona titular de la Defensoría;
- II. Al menos tres personas defensoras adjuntas;
- III. El personal especializado necesario; y
- IV. El personal administrativo que sea designado por la propia Defensoría.

La organización y designación del personal se realizará de acuerdo con la disponibilidad del presupuesto aprobado y de las necesidades de la propia Defensoría. Los nombramientos del personal de la Defensoría se llevarán a cabo en estricto apego a la paridad de género.

Artículo 10.

La persona titular de la Defensoría propondrá a la persona titular de la Rectoría el nombramiento de las personas defensoras adjuntas y, en su caso, su remoción en los términos de la legislación universitaria. Las funciones de las personas defensoras adjuntas se determinarán en la normativa interior de la Defensoría.

Artículo 11.

Para ser persona defensora adjunta, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Poseer título y cédula profesional de licenciatura en derecho y preferentemente estudios de posgrado en el área de derechos humanos;
- II. Conocer la legislación universitaria vigente;
- III. Contar con conocimientos y experiencia mínima de cinco años en el área de derechos humanos;
- IV. Tener al menos una antigüedad laboral de cinco años ininterrumpidos en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla;
- V. Acreditar conocimiento y capacidad en mecanismos alternativos de solución de controversias y perspectiva de género; y
- VI. Gozar de reconocida honorabilidad y prestigio profesional entre la comunidad universitaria.

Artículo 12.

La persona titular de la Defensoría, así como las personas defensoras adjuntas, estarán impedidas para desempeñar, dentro y fuera de la Universidad, cargos adicionales de representación o administrativos.

Artículo 13.

La persona titular de la Defensoría, las personas defensoras adjuntas y el personal de la Defensoría están obligadas a guardar absoluta confidencialidad de los asuntos que sean de su conocimiento, para lo cual suscribirán acuerdo de confidencialidad en términos de la legislación aplicable.

Artículo 14.

Las personas integrantes de la Defensoría deberán excusarse de conocer y resolver, en su caso, sobre los asuntos respectivos, cuando tengan cualquier impedimento legal o conflicto de interés, que pudiera afectar su imparcialidad y objetividad al proceder en el desempeño de sus funciones, en razón de intereses personales o familiares.

Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la BUAP.

CAPÍTULO III

De las facultades y obligaciones

Artículo 15.

La persona titular de la Defensoría, además de las señaladas en el Estatuto Orgánico, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Promover, orientar y difundir el conocimiento y la observancia de los derechos humanos y universitarios;
- II. Coadyuvar con las acciones afirmativas y programas para promover la prevención y erradicación de la discriminación y violencia de género entre las personas que integran la comunidad universitaria, en particular, contra las niñas, las mujeres y personas vulnerables;
- III. Fomentar el acceso al mismo trato y oportunidades, así como el reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad universitaria a través de la proximidad y la especialización de mecanismos de defensa y protección;
- IV. Fomentar y coadyuvar en la formación, la investigación, la extensión, la difusión del arte, la cultura y el conocimiento, en materia de derechos humanos y cultura de paz con perspectiva de género entre la comunidad universitaria;
- V. Colaborar con los órganos y autoridades universitarias, en las estrategias para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, así como cualquier otro tipo de violencia;
- VI. Procurar la inmediata solución de los conflictos;
- VII. Realizar propuestas a partir del contenido de sus recomendaciones que coadyuven a mejorar los procedimientos establecidos en la legislación universitaria;

- VIII. Proponer la normativa complementaria de la Defensoría;
- IX. Brindar asesoría al alumnado en los procedimientos que correspondan ante la Oficina de la o el Abogado General;
- X. Procurar la profesionalización permanente del personal de la Defensoría;
- XI. Generar buenas prácticas en materia de derechos humanos y universitarios;
- XII. Facilitar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, consensos y participación en la restitución de los derechos vulnerados;
- XIII. Divulgar y promover la ética entre la comunidad universitaria;
- XIV. Determinar la viabilidad de los procedimientos y las acciones de las personas involucradas a fin de evitar conflictos, controversias y litigios;
- XV. Coadyuvar fortalecer, difundir y coordinarse con las instancias universitarias en las acciones institucionales que contribuyan a la generación de una cultura de paz;
- XVI. Fomentar y difundir la cultura de la queja o denuncia en la comunidad universitaria; y
- XVII. Las demás que señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento

Artículo 16.

El procedimiento ante la Defensoría se sujetará a las reglas siguientes:

- I. El procedimiento iniciará con la presentación de la queja o denuncia;
- II. La queja o denuncia se podrá formular:
 - a) De manera oral por comparecencia;
 - b) Por escrito;
 - c) Mediante Lengua de Señas Mexicana;
 - d) En los formatos institucionales;
 - e) A través de medios digitales o electrónicos institucionales diseñados para tal fin;
 - f) Por medio de mecanismos accesibles para aquellas personas con o en situación de discapacidad; y
 - g) Alguna otra necesaria para su presentación.

III. Una vez recibida la queja o denuncia, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, la Defensoría realizará el análisis respectivo para determinar su procedencia. En caso de incompetencia, fundamentará y motivará la causa e informará a la persona interesada sobre la instancia a la que deberá acudir;

IV. Las quejas o denuncias anónimas o aquellas notoriamente improcedentes se desearán en forma definitiva. En los casos justificados o que por su naturaleza lo ameriten, se llevará a cabo la investigación respectiva;

V. Las quejas o denuncias relacionadas con hechos ocurridos con una anterioridad mayor a seis meses a partir de la fecha de su presentación, serán improcedentes, excepto las relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos o universitarios o cuando se acredite que hubo imposibilidad para presentar la queja o denuncia dentro del término citado, el cual se podrá ampliar razonablemente hasta por 6 meses más, previo acuerdo de la Defensoría que lo justifique;

VI. De ser necesario, por la naturaleza de la queja o denuncia y si la persona interesada lo requiere, se le otorgarán entrevistas, asesorías y orientaciones para precisarla, así como los pasos a seguir en el procedimiento;

VII. En casos de violencia de género se evitará entrevistar a la víctima, para no generar la victimización secundaria, además se le informará que puede recibir atención psicológica si así lo requiere y se canalizará para la atención respectiva;

VIII. Las quejas o denuncias difundidas por otros medios distintos a los establecidos en el presente Reglamento, en las que existan posibles elementos de afectación de derechos humanos y universitarios o discriminación se investigarán de oficio, se citará a la persona interesada y, en su caso, se tomarán las medidas pertinentes para atender la afectación a la brevedad posible;

IX. Admitida la queja o denuncia, se correrá traslado a la autoridad u órgano universitario para que rinda un informe por escrito sobre los hechos motivo de la queja o denuncia, en el término de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación formal de dicha solicitud;

X. En casos justificados, la Defensoría podrá solicitar a la Oficina de la o el Abogado General la adopción de medidas de protección para las personas que presentan quejas o denuncias, personas conocedoras de los hechos y víctimas de actos de discriminación, con el fin de evitar la consumación de posibles afectaciones;

XI. Cuando la persona probable responsable pertenezca al sector del alumnado, personal académico o no académico, se le citará para que comparezca a una audiencia, con el objeto de declarar sobre los hechos que se le imputan. La fecha de la audiencia y comparecencia no deberá ser mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación;

XII. Concluida la audiencia, la persona probable responsable tendrá un plazo de tres días para ofrecer los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

XIII. Las partes podrán acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias a cargo de la Defensoría, siempre y cuando estén de acuerdo y las características del asunto lo permitan conforme a la legislación aplicable;

XIV. La Defensoría, una vez analizada la queja o denuncia y cuando considere procedentes los hechos que la sustentaron, formulará una recomendación fundada y motivada a la autoridad universitaria, instancia de apoyo, integrante del funcionariado o persona considerada como responsable de la afectación, la cual, en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación, podrá manifestar su aceptación o inconformidad a la misma; y

XV. En caso de inconformidad sobre la recomendación emitida por la Defensoría, la persona que interpuso la queja o denuncia, podrá presentarla, en el plazo señalado en la fracción anterior, ante la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario. La resolución del Consejo será inapelable.

Artículo 17.

Las quejas o denuncias deberán contener los elementos siguientes:

I. El nombre completo de la o las personas que promueven;

Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la BUAP

II. El número de matrícula o número de trabajadora o trabajador, según corresponda;

III. La Unidad Académica o dependencia universitaria a la que pertenece;

IV. El domicilio y correo electrónico institucional o en su caso el correo electrónico personal, para recibir notificaciones;

V. Número telefónico;

VI. La narrativa sucinta de los actos u omisiones, materia de la queja o denuncia, que señale de forma clara, detallada y cronológica cómo se presentaron los hechos, incluidos la fecha, hora, lugar y, en su caso, las personas involucradas;

VII. Las pruebas que se relacionen con los hechos; y

VIII. Cualquier otro indicio que aporte elementos a la investigación.

Artículo 18.

Las medidas de protección a las personas que presentan quejas o denuncias en caso de actos u omisiones, que sean competencia de la Defensoría, tienen la finalidad de preservar la materia de la queja o denuncia que se hace valer con efectos preventivos, de conservación o restitutorios en los casos que corresponda.

Artículo 19.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias a cargo de la Defensoría constituyen una opción al procedimiento establecido, para resolver los conflictos o controversias de forma voluntaria y proactiva, mediante el diálogo directo entre las partes involucradas. En caso de ser necesario se podrá contar con el apoyo de especialistas.

Artículo 20.

La Defensoría, en todos los casos, evitará la victimización secundaria, por lo que deberá llevar a cabo todos los cuidados enfocados a procurar que los derechos de las víctimas no agraven su condición, ni sean expuestas a un nuevo daño.

Artículo 21.

La Defensoría, si las condiciones lo permiten y con la finalidad de procurar que la justicia sea pronta y expedita, podrá instaurar los mecanismos alternativos de solución de controversias a través de cualquier medio o recurso tecnológico que facilite la reunión entre las partes y la Defensoría. En estos casos se podrá implementar el enfoque de justicia restaurativa.

Artículo 22.

Los acuerdos pactados a los que lleguen las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán ser razonables, claros y acordes con las disposiciones de la legislación universitaria y demás aplicables.

La Defensoría resguardará los acuerdos y los comunicará a las partes implicadas, y les dará el seguimiento correspondiente hasta su debido cumplimiento.

Artículo 23.

Se procurará que todo el procedimiento se realice con prontitud. En los casos donde se actúe de oficio, se contactará a las personas promoventes o involucradas para invitarlas a que formalicen su queja o denuncia e iniciar el procedimiento respectivo.

Artículo 24.

Las notificaciones se llevarán a cabo a más tardar el día hábil siguiente en que se realice la determinación por parte de la Defensoría.

Artículo 25.

Las notificaciones y comunicaciones de la Defensoría se podrán realizar a las partes a través de medios electrónicos, de forma personal o por otro medio considerado idóneo. En el expediente respectivo se deberá anotar la constancia de toda notificación.

Artículo 26.

En caso de que la Defensoría tenga conocimiento de la probable comisión de actos u omisiones con apariencia de delito, incluidos los de índole sexual, de inmediato orientará a las víctimas para que acudan a denunciar a la Oficina de la o el Abogado General o a las autoridades competentes en materia de procuración de justicia; y les otorgará el acompañamiento y la asesoría necesaria durante el procedimiento, si así lo solicitan.

Artículo 27.

La Defensoría deberá llevar un control, registro sistematizado y resguardo de todas las quejas o denuncias de las que tenga conocimiento.

CAPÍTULO V

De las recomendaciones

Artículo 28.

Las recomendaciones que emita la Defensoría tendrán la finalidad de solucionar una afectación de derechos humanos o universitarios; de ser el caso, restituir en sus derechos a la persona afectada y velar en todo momento por la dignidad de las personas.

Artículo 29.

Las recomendaciones se deberán emitir una vez que la Defensoría cuente con los elementos suficientes para hacerlo, y deberán estar debidamente fundadas y motivadas, desde la perspectiva de género e interseccional y de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30.

La Defensoría presentará ante la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario y ante la persona titular de la Rectoría de la Universidad, el incumplimiento o desatención a las recomendaciones o peticiones fundadas en derecho de aquellas personas consideradas como responsables de la afectación de los derechos humanos o universitarios para la atención correspondiente.

Artículo 31.

La Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario, previo procedimiento, deberá aplicar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación universitaria.

Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la BUAP